

**República de Colombia**  
**Rama Judicial**



**Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá**  
**Sala de Decisión Penal**

**Magistrada Ponente:** Yenny Patricia García Otálora  
**Radicación:** 110013109043202600070 01  
**Accionante:** Carmenza Castillo Rojas  
**Accionado:** Fiscalía General de la Nación y otros  
**Tutela:** Segunda instancia  
**Registro de Proyecto:** 1° de junio de 2026  
**Decisión:** Confirma.  
**Aprobado:** Acta N° 71 de 2026

Bogotá, nueve (9) de junio de dos mil veintiséis (2026)

**I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO**

La Sala resuelve la impugnación interpuesta por **Carmenza Castillo Rojas** en contra del fallo de tutela proferido el veintisiete (27) de febrero de dos mil veintiséis (2026), por el Juzgado Cuarenta y Tres (43) Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, mediante el cual declaró improcedente el amparo solicitado.

**II. FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN**

La accionante indicó que la Comisión de Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación convocó y estableció las reglas del concurso de méritos para proveer vacantes definitivas en las modalidades de ascenso e ingreso en la planta de personal, mediante la expedición del Acuerdo 001 de 2025<sup>1</sup>, en el cual se postuló al cargo A-105-M-09-(1) con la denominación de «profesional experto», en la modalidad de ascenso.

Tras mencionar el propósito, las funciones y los requisitos mínimos de experiencia y educación exigidos para el cargo en mención, puntualizó que

---

<sup>1</sup> Expediente digital, 001PrimeraInstancia. 018Acuerdo001de2025yAnexo1.

aportó toda la documentación requerida dentro de los términos establecidos, además aprobó los exámenes escritos de conocimientos y comportamentales.

Adicionó que de acuerdo a los certificados de experiencia y estudio que aportó obtuvo una calificación de setenta y tres (73) puntos sin que se valorara la certificación expedida por la Defensoría del Pueblo Regional Bogotá, correspondiente al periodo comprendido entre el siete (7) de febrero de dos mil tres (2003) al veintisiete (27) de diciembre de dos mil ocho (2008), en el cargo de profesional administrativo y de gestión grado diecinueve (19), lo que bajo su óptica constituye un error sustancial, toda vez que la entidad accionada fundamentó su decisión en la supuesta carencia de experiencia profesional.

A su juicio, dicha interpretación implicó exigir que la experiencia acreditada fuera de carácter específicamente relacionado y no meramente laboral, configurándose así un exceso ritual manifiesto.

Indicó que presentó reclamación el diecinueve (19) de noviembre de dos mil veinticinco (2025), bajo el radicado VA202511000001132,<sup>2</sup> respecto de los resultados obtenidos en la prueba de análisis de antecedentes, manifestando su desacuerdo frente a la exigencia de experiencia profesional relacionada. En ese sentido, consideró que la «Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC)» y la Universidad Libre introdujeron modificaciones indebidas a las reglas del concurso.

Señaló que, la misma fue resuelta desfavorablemente, sin efectuar en su criterio, un análisis de fondo de los argumentos planteados, además que resulta carente de sentido el ejercicio del derecho de reclamación cuando las solicitudes no fueron valoradas de manera efectiva, lo cual la situó en una posición de desventaja frente a los demás concursantes.

Como consecuencia de lo anterior, estimó vulnerados sus derechos fundamentales a la dignidad humana, igualdad, petición, acceso a cargos públicos, trabajo, debido proceso y acceso a la información, así como de los principios de confianza legítima, buena fe, respeto al mérito y seguridad

---

<sup>2</sup> Expediente digital, 001PrimeraInstancia. 005Anexos.

jurídica, la prevalencia del derecho sustancial sobre los formalismos, ante la configuración de un exceso ritual manifiesto.

En respaldo de lo anterior, trajo a colación decisiones proferidas al interior de acciones constitucionales, que según dice corresponden a la misma situación fáctica y jurídica expuesta en esta oportunidad, donde se ampararon los derechos fundamentales de los accionantes.

Solicitó, mediante el mecanismo constitucional, que:

«(...) **SEGUNDO:** Se ordene de manera inmediata a la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN FGN y a la Universidad Libre, dar como válido el documento que se pretende hacer valer para el cargo al que se presentó identificado A-105-M-09- (1) con la denominación profesional experto, la siguiente certificación:

Defensoría del Pueblo Regional Bogotá, desde el 7 de febrero de 2003 y hasta el 27 de diciembre de 2008 en PROPIEDAD en el cargo de PROFESIONAL ADMINISTRATIVO Y DE GESTIÓN. GRADO 19.

**TERCERO:** Se ordene a la FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN FGN y a la Universidad Libre, una vez dada como valida (sic) la certificación, asignarle el puntaje que le corresponde a la accionante en la etapa de Valoración de Antecedentes.

**CUARTO:** ORDENAR a la FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN FGN y a la UNIVERSIDAD LIBRE, rendir un informe escrito a este Despacho, con los soportes respectivos, dentro de un término igual y siguiente al concedido para el cumplimiento del presente fallo».

### **III. TRÁMITE DE INSTANCIA Y PROVIDENCIA IMPUGNADA**

La solicitud de amparo correspondió por reparto realizado el dieciséis (16) de febrero de dos mil veintiséis (2026) al Juzgado Cuarenta y Tres (43) Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, que en auto del día siguiente avocó conocimiento y vinculó a quienes conformaban la lista de elegibles del cargo A-105-M-09-(1), con la denominación de Profesional Experto, modalidad ascenso; a la Unión Temporal Convocatoria FGN 2024; a la Fiscalía General de la Nación y a la Comisión Nacional del Servicio Civil<sup>3</sup>.

---

<sup>3</sup> Expediente digital, 001PrimeraInstancia. 009RespuestaUniversidadLibre. Folio 9.

La Unión Temporal Convocatoria FGN 2024, a través de apoderado especial, refirió que la Universidad Libre no actuó de manera independiente en el Concurso de Méritos FGN 2024, sino que lo hizo conforme al Contrato de Prestación de Servicios No. FGN-NC-0279-2024<sup>4</sup>, suscrito a través del proceso de selección Licitación Pública FGN-NC-LP-0005-2024 con la Fiscalía General de la Nación.

Indicó que el tres (3) de marzo de dos mil veinticinco (2025) se expidió el Acuerdo No. 001 de 2025, por el cual se convocó y se establecieron las reglas del concurso de méritos para proveer vacantes definitivas en las modalidades de ascenso e ingreso de la planta de personal; que la accionante participó en el Concurso de Méritos FGN 2024, se inscribió en el empleo A-105-M-09-(1), en el cual obtuvo el estado de aprobado al completar el puntaje mínimo requerido, y avanzó a la siguiente etapa prevista en el proceso, correspondiente a la prueba de valoración de antecedentes (V.A.).

Señaló que los resultados de la etapa de valoración de antecedentes (V.A.) se publicaron el trece (13) de noviembre de dos mil veinticinco (2025), mediante boletín informativo No. 18, a través de la aplicación web SIDCA 3, en el enlace <https://sidca3.unilibre.edu.co>, habilitándose el módulo de reclamaciones a partir de las 00:00 horas del catorce (14) de noviembre hasta las 11:59 del veintiuno (21) de noviembre de 2025.

Precisó que **Carmenza Castillo Rojas** interpuso reclamación en contra de los resultados obtenidos en la prueba (V.A.), bajo el número de radicado VA202511000001132, dentro de la oportunidad procesal establecida para el ejercicio de su derecho de defensa y contradicción.

Sostuvo que lo referido por la accionante no resulta acertado pues el empleo para el que participó requería experiencia profesional y no experiencia laboral, entendida como la adquirida después de obtener el título profesional en el ejercicio de actividades propias de la profesión o disciplina exigida para el desempeño del empleo definición contenida en el Acuerdo No. 001 de dos mil veinticinco (2025).

---

<sup>4</sup> Expediente digital, 001PrimeraInstancia. 015Contrato0279FGN2024.

Aclaró que la respuesta a la reclamación interpuesta por la accionante fue de fondo, clara y congruente, en la cual se indicó que el certificado aportado<sup>5</sup> para la valoración era confuso al momento de identificar los cargos y los tiempos desempeñados, lo que impidió establecer una relación entre el cargo ejercido y su profesión, negando la asignación de puntaje en el ítem de Experiencia profesional. Adicionalmente, identificó el inicio de la vinculación en la entidad el siete (7) de febrero de dos mil tres (2003); sin embargo, al desglosar las funciones ejecutadas, el certificado indicó otros periodos, al referirse a hechos del año dos mil trece (2013) y a la Resolución 1754 de dos mil ocho (2008), estos, tiempos posteriores e incluso inconsistentes con la fecha inicial señalada.

Estimó que no se vulneraron los derechos fundamentales al debido proceso ni a la igualdad, dado que el concurso de méritos se desarrolló conforme a la Constitución, la ley y las reglas del Acuerdo 001 de dos mil veinticinco (2025), el cual fue debidamente publicado y conocido por la accionante, siendo su responsabilidad consultarlo y atender lo requerido en la plataforma correspondiente.

Solicitó que se desestimaran las pretensiones de la demanda, además que debía declararse la improcedencia de la acción constitucional, al no evidenciarse trato desigual, pues los criterios, procedimientos y exigencias, en especial la acreditación clara de la experiencia, fueron aplicados de manera uniforme y objetiva a todos los aspirantes en igualdad de condiciones.

El Subdirector Nacional de Apoyo a la Comisión de Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación que la FGN argumentó que **carecía de legitimación en la causa por pasiva** dentro de la acción constitucional, por cuanto no existía relación de causalidad entre sus actuaciones y la presunta vulneración alegada. Explicó que ello obedecía a que la Comisión de Carrera Especial fue la encargada de definir los aspectos técnicos, procedimentales y normativos bajo los cuales se desarrolló el concurso y los procesos de selección para la provisión de cargos. Por lo mencionado, solicitó que se desvinculara de la acción constitucional.

---

<sup>5</sup> Expediente digital, 001PrimeraInstancia. 003Anexos.

Manifestó que la acción de tutela debía ser declarada improcedente al no cumplir el requisito de subsidiariedad, debido a que la accionante agotó los recursos procesales disponibles frente a su inconformidad con los resultados preliminares de la prueba de valoración y que estos fueron publicados el trece (13) de noviembre de dos mil veinticinco (2025), habilitando los cinco (5) días hábiles para su controversia, la cual fue resuelta, culminando así la etapa, de allí que los resultados definitivos se publicaron el dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinticinco (2025) a través de la aplicación web.

Indicó que la señora Carmenza Castillo Rojas pretende mediante la acción de tutela, revivir términos ya precluidos y abrir una etapa del proceso ya fijada, transgrediendo así el reglamento del concurso de méritos.

Señaló que el derecho de petición no estaba supeditado a una respuesta favorable, sino a que se emitiera una contestación de fondo, clara y congruente, incluso si esta resultaba negativa, máxime cuando la satisfacción de esa prerrogativa radica en la claridad de la respuesta y en el análisis material de lo solicitado.

En cuanto a los derechos al debido proceso, a la confianza legítima y a la buena fe, sostuvo que tampoco existió vulneración, puesto que la actuación se ajustó a lo establecido en el Acuerdo No. 001 de 2025 y a las reglas que rigieron la convocatoria.

Respecto del derecho al trabajo, indicó que no se presentó afectación alguna, toda vez que la accionante no ostentaba un derecho adquirido, sino una mera expectativa, pues su participación en la convocatoria no la hacía titular del derecho a acceder al cargo; en relación con el derecho a la igualdad, afirmó que no se evidenció situación de discriminación alguna que hubiera colocado a la accionante en condición de desventaja frente a los demás participantes.

El veintisiete (27) de febrero de dos mil veintiséis (2026), el Juzgado Cuarenta y Tres (43) Penal del Circuito con Función de Conocimiento declaró improcedente el amparo deprecado tras identificar que el núcleo de la controversia radicaba en el reconocimiento de la certificación expedida por la Defensoría del Pueblo Regional Bogotá, aportada por la accionante sobre la

cual estimó que no existía claridad sobre el interregno durante el cual ejerció el cargo que allí se aludió, ni sobre las funciones desarrolladas, aspectos necesarios para acreditar la experiencia profesional.

Resaltó que era su responsabilidad cargar adecuadamente, en el formato y con el peso exigidos, los documentos correspondientes en la aplicación web SIDCA 3, según el artículo 17 del Acuerdo No. 001 de 2025 y el artículo 16 del Decreto Ley 017 de 2014. Señaló, además, que con posterioridad ya no era posible acceder al sistema para adicionar nuevos documentos.

Concluyó que la discusión propuesta frente a la negativa de la entidad en acceder a su reclamación puede ventilarse a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho que resulta idóneo dada la posibilidad de que la demandante solicite y se decrete la medida cautelar desde la presentación de la demanda o en cualquier etapa.

Por último, no encontró configurada la existencia de un perjuicio irremediable en tanto la certificación laboral objeto de controversia «no cumple con los requisitos del artículo 18 del Acuerdo No. 001 de 2025 y tuvo que ser excluida del estudio o valoración de antecedentes».

#### **IV. LA IMPUGNACIÓN**

La accionante impugnó la determinación y argumentó que, dentro de los concursos de méritos se configura un perjuicio irremediable debido a la demora que podría representar acudir a un proceso administrativo, esto es, entre cuatro (4) y siete (7) años, lo que implicaría la provisión de los cargos y el vencimiento de la lista conformada, extinguiendo así su derecho al ascenso.

Referenció la Sentencia de Unificación 149 de 2021, que estableció la idoneidad de la tutela frente a los actos de trámite en los concursos de méritos, especialmente cuando el «error es evidente y afecta la posición del aspirante en la lista de elegibles».

Reclamó que la notificación del fallo de tutela se efectuó hasta el veintiuno (21) de abril de dos mil veintiséis (2026), demora que la mantuvo en un estado de

indefensión, en cuanto no se corrigió su puntaje mientras se surtían las demás etapas del proceso.

Adicionó que, por una falla técnica la plataforma SIDCA 3 le impidió cargar los certificados más extensos, generando un estado de «indefensión técnica» ante la plataforma, máxime cuando el principio de buena fe obliga a las accionadas a valorar la información aportada que «permitía deducir la validez de la experiencia».

Refirió que el certificado expedido por la Defensoría del Pueblo refleja como hecho indiscutible que desde el siete (7) de febrero de dos mil veintitrés (2023) se vinculó con la entidad en el cargo profesional, constituyéndose en un exceso de formalismo negarle el reconocimiento de su trayectoria real de cinco (5) años por el impedimento del aplicativo para cargar documentos más detallados, en respaldo de lo cual mencionó el principio de favorabilidad en la carrera administrativa frente a la «supuesta confusión» presentada en el certificado más cuando el evaluador debe optar por la interpretación que favorezca el mérito y no la que excluya al aspirante.

Solicitó la revocatoria integral de la providencia recurrida, el amparo de sus derechos fundamentales y que se ordenara a la Unión Temporal Convocatoria FGN 2024 efectuar una nueva valoración de antecedentes incluyendo el periodo del «07/02/2023 al 27/12/2008 como experiencia profesional válida».

## **V. CONSIDERACIONES DE LA SALA**

### **5.1. Competencia.**

En atención a lo dispuesto en el artículo treinta y dos (32) del Decreto 2591 de mil novecientos noventa y uno (1991), esta Sala es competente para resolver la impugnación, dado que es superior funcional del juzgado de primera instancia de conformidad con lo dispuesto en el artículo treinta y cuatro (34) de la Ley 906 de dos mil cuatro (2004).

### **5.2. Asunto previo.**

Advierte la Sala que, en el auto mediante el cual el juzgado de primera instancia avocó conocimiento el diecisiete (17) de febrero de dos mil veinticinco (2025), se dispuso la vinculación de la Comisión Nacional del Servicio Civil, misma que no fue debidamente notificada del trámite; circunstancia que, en principio, podría dar lugar al examen de una eventual causal de nulidad que afectara el estudio de fondo de la presente acción constitucional.

No obstante, a efectos de determinar la incidencia de dicha circunstancia en el trámite del asunto, se analizó el rol desempeñado por esa entidad dentro del contradictorio, concluyéndose que no cumple función alguna en la discusión constitucional.

Lo anterior, por cuanto la ejecución del Concurso de Méritos FGN 2024 se encuentra a cargo de la Unión Temporal Convocatoria FGN 2024, integrada por la Universidad Libre y la sociedad Talento Humano y Gestión S.A.S., en su condición de contratista plural de la Fiscalía General de la Nación, en virtud del Contrato de Prestación de Servicios No. FGN-NC-0279-2024, celebrado como resultado del proceso de licitación pública No. FGN-NC-LP-0005-2024 y adjudicado mediante Resolución No. 9345 del doce (12) de noviembre de dos mil veinticuatro (2024).

Dicho contrato tiene por objeto desarrollar el Concurso de Méritos FGN 2024 para proveer algunas vacantes definitivas de la planta de personal de la Fiscalía General de la Nación, pertenecientes al sistema especial de carrera, en las modalidades de ascenso e ingreso, desde la etapa de inscripciones hasta la conformación y publicación en firme de las listas de elegibles, trámite que incumbe el reparo constitucional; de allí que no tenga ninguna injerencia en el mismo la Comisión Nacional del Servicio Civil, al margen que la accionante lo hubiese mencionado de ese modo, más cuando ninguna gestión se adelantó ante esa entidad.

En ese orden, se concluye que la integración del contradictorio resultó adecuada y que, por ende, no se configura irregularidad alguna que impida continuar con el estudio formal de la presente acción.

### **5.3. Problema jurídico.**

El objeto de controversia se orienta a establecer si acertó el juzgador de primer nivel al declarar improcedente el amparo reclamado por la ciudadana **Carmenza Castillo Rojas** en contra de la Fiscalía General de la Nación y de la UT Convocatoria FGN 2024 - Universidad Libre o, por el contrario, si se trata de una determinación que debe ser adicionada, modificada o, en su defecto, revocada.

### **5.4. Solución al problema jurídico y decisión.**

Para solucionar el problema jurídico propuesto, la Sala analizará: **i)** la naturaleza de la acción de tutela, **ii)** el principio de la subsidiariedad que la gobierna y el debido proceso dentro del marco de decisiones que se adoptan dentro de un concurso de méritos, para enseguida descender **iii)** al caso concreto.

#### **5.4.1. La acción de tutela.**

De acuerdo con el artículo ochenta y seis (86) de la Constitución Política de Colombia, reglamentado por el Decreto 2591 de mil novecientos noventa y uno (1991), la acción de tutela fue instituida como un mecanismo excepcional que tiene como objetivo la protección judicial inmediata de los derechos constitucionales fundamentales de las personas, cuando tales derechos han sido vulnerados o puestos en peligro, por acción u omisión de la autoridad, o de los particulares en los casos expresamente señalados por la norma en mención.

Sobre la naturaleza de la mencionada acción, conforme lo dispone el Decreto 2591 de mil novecientos noventa y uno (1991), en su artículo sexto (6°), es subsidiaria, en cuanto no procede cuando el ordenamiento prevé otro mecanismo para la protección del derecho invocado; residual, en la medida en que complementa aquellos medios previstos en el ordenamiento que no son eficaces para la protección de los derechos fundamentales y además, se trata de un instrumento informal, toda vez que se tramitan por esta vía las violaciones, o amenazas de los derechos fundamentales que por su

trascendencia, no requieren la confrontación propia de un proceso ante la justicia ordinaria.

#### **5.4.2. Posibilidad de controvertir decisiones adoptadas en concursos de méritos a través de la acción de tutela.**

La acción de tutela que se encamina a controvertir afectaciones derivadas del trámite de concursos de méritos es procedente de manera excepcional, se impone que el juez constitucional determine cuál es la actuación que se cuestiona con el propósito de establecer si existen actos de carácter general, particular o concreto que puedan ser objeto de control por la jurisdicción de lo contencioso administrativo. La Corte Constitucional en la sentencia T-081 de 2022, precisó esta temática en los siguientes términos:

«57. Tratándose de afectaciones derivadas del trámite de los concursos de méritos, resulta imperativo para el juez constitucional determinar cuál es la naturaleza de la actuación que presuntamente transgredió los derechos, con la finalidad de determinar si existe o no un mecanismo judicial idóneo y eficaz para resolver el problema jurídico. Por lo anterior, es importante establecer en qué etapa se encuentra el proceso de selección, para determinar si existen actos administrativos de carácter general o de carácter particular y concreto que puedan ser objeto de verificación por parte de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, a través de los medios de control de nulidad o de nulidad y restablecimiento del derecho, dependiendo de cada caso.

58. Lo anterior no significa que, ante la existencia de un medio judicial que permita a un juez de la República valorar la legalidad de las actuaciones de la administración en el marco de los concursos de méritos, la acción de tutela se torne inmediatamente improcedente, pues es necesario determinar, como se ha insistido, si el mecanismo es *idóneo* para resolver el problema planteado y, además, si dicho medio es *eficaz* para conjurar la posible afectación de las garantías fundamentales, atendiendo a las condiciones particulares del caso.

59. En desarrollo de lo anterior, en su jurisprudencia reiterada<sup>421</sup>, la Corte Constitucional ha venido sosteniendo que, por regla general, la acción de tutela no es el mecanismo judicial de protección previsto para controvertir los actos proferidos en el marco de un concurso de méritos, cuando estos son susceptibles de ser demandados ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Tal circunstancia es particularmente relevante, cuando el proceso de selección ha concluido con la elaboración y firmeza de la lista de elegibles.

60. La posición anterior ha sido respaldada por el Consejo de Estado, al advertir que, cuando son proferidas dichas listas, la administración dicta actos administrativos cuyo objeto es generar *situaciones jurídicas particulares*, de suerte que, cuando ellas cobran firmeza, crean derechos

ciertos que deben ser debatidos en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo y en el marco del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, pues el debate generalmente se centra en la legalidad del proceso y en el cumplimiento de las normas previstas en el ordenamiento jurídico y en la propia convocatoria.

61. Precisamente, en sentencia de tutela del 29 de noviembre de 2012<sup>[43]</sup>, la Sección Quinta del Consejo de Estado consideró que la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo cuenta con las garantías necesarias para analizar la legalidad de los actos administrativos dictados en los concursos de méritos y, por esa vía, controlar cualquier irregularidad ocurrida durante su trámite. Por lo anterior, argumentó que a los jueces de tutela les compete establecer, si al momento de decidir la acción de tutela ha sido publicada la lista de elegibles.

62. Ahora bien, con la introducción al ordenamiento jurídico de la Ley 1437 de 2011 (en adelante “CPACA”<sup>[44]</sup>), se amplió la posibilidad de solicitar la adopción de medidas cautelares en los procesos adelantados ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, al mismo tiempo que se previó la reducción en la duración de los procesos. De esta manera, el análisis de procedencia de la acción de tutela también implica tener en cuenta estas nuevas herramientas<sup>[45]</sup>. En este sentido, respecto de las condiciones para solicitar la aplicación de las medidas cautelares dispuestas en el CPACA, este tribunal se pronunció en la sentencia C-284 de 2014<sup>[46]</sup>, providencia en la que concluyó que existen diferencias entre estas y la protección inmediata que otorga la acción de tutela. Ello, en la medida en que el procedimiento para que el juez decrete una medida cautelar es más largo, respecto de los 10 días establecidos para la definición del amparo constitucional. En efecto, de acuerdo con los artículos 233<sup>[47]</sup> y 236<sup>[48]</sup> del CPACA, el demandante puede solicitar que se decrete una medida cautelar desde la presentación de la demanda y en cualquier etapa del proceso, petición que debe ser trasladada al demandado, quien deberá pronunciarse en un término de 5 días. Una vez vencido el plazo anterior, el juez deberá decidir sobre su decreto en 10 días, decisión susceptible de recursos de apelación o súplica, según sea el caso, los cuales se conceden en efecto devolutivo y deben ser resueltos en un tiempo máximo de 20 días.

63. Por lo demás, en la sentencia SU-691 de 2017, la Corte argumentó que estas nuevas herramientas permiten materializar la protección de los derechos de forma igual, o incluso superior a la acción de tutela, en los juicios de carácter administrativo. Sin embargo, advirtió que ello no significa la improcedencia automática y absoluta del amparo constitucional, ya que los jueces tienen la obligación de realizar, de conformidad con el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, un juicio de idoneidad en abstracto y otro de eficacia en concreto y, en ese sentido, están obligados a considerar: “(i) el contenido de la pretensión y (ii) las condiciones de los sujetos involucrados”.

64. De esta manera, si bien la regla general indica la improcedencia de la acción de tutela para dirimir los conflictos que se presentan en el marco de los concursos de méritos, cuando existen actos susceptibles de control judicial y, especialmente, cuando las listas de elegibles adquieran firmeza, lo cierto es que la jurisprudencia constitucional ha fijado algunas subreglas para orientar en qué casos el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho no es *eficaz*, entendiendo que no permite materializar el principio

del mérito en el acceso a los cargos públicos<sup>49</sup>. Ello bajo la consideración previa de que, desde un examen abstracto, tal medio goza de idoneidad.

65. En este sentido, la Corte ha considerado que la acción de tutela es procedente de forma definitiva para resolver controversias relacionadas con concursos de méritos, cuando (i) el empleo ofertado en el proceso de selección cuenta con un periodo fijo determinado por la Constitución o por la ley<sup>50</sup>; (ii) se imponen trabas para nombrar en el cargo a quien ocupó el primer lugar en la lista de elegibles<sup>51</sup>; (iii) el caso presenta elementos que podrían escapar del control del juez de lo contencioso administrativo, por lo que tiene una marcada relevancia constitucional<sup>52</sup>; y, finalmente, (iv) cuando por las condiciones particulares del accionante (edad, estado de salud, condición social, entre otras), a este le resulta desproporcionado acudir al mecanismo ordinario.

(...)

71. En conclusión, la acción de tutela no es, por regla general, el mecanismo judicial dispuesto para resolver las controversias que se derivan del trámite de los concursos de méritos, cuando ya se han dictado actos administrativos susceptibles de control por parte del juez de lo contencioso administrativo, en especial, cuando ya existe una lista de elegibles. Sin embargo, el juez de tutela deberá valorar si, atendiendo a las circunstancias del caso concreto, los medios de control ante la justicia administrativa son eficaces para resolver el problema jurídico propuesto, atendiendo a las subreglas previamente mencionadas, esto es, (i) si el empleo ofertado cuenta con un periodo fijo determinado por la Constitución o por la ley; (ii) si se imponen trabas para nombrar en el cargo a quien ocupó el primer lugar en la lista de elegibles; (iii) si el caso tiene una marcada relevancia constitucional; y (iv) si resulta desproporcionado acudir al mecanismo ordinario, en respuesta a las condiciones particulares del accionante».

En esa orientación, se tiene que la acción de tutela en este tipo de asuntos, se torna improcedente cuando se dictan actos administrativos susceptibles de control por el juez contencioso administrativo, cuando el empleo ofertado no cuenta con un período fijo determinado por la ley; no existen trabas para nombrar a quien ocupó el primer lugar; si no se advierte una marcada relevancia constitucional y si no resulta desproporcionado activar el mecanismo ordinario de protección, conforme con las condiciones particulares del accionante.

#### **5.4.3. Caso concreto.**

En la presente acción se encuentra acreditado que la señora **Carmenza Castillo Rojas** participó en el Concurso de Méritos FGN 2024, en el que se postuló al cargo A-105-M-09-(1), según lo previsto en el Acuerdo 001 de 2025, proceso de selección a cargo de la Unión Temporal Convocatoria FGN 2024.

La controversia planteada por la accionante se circunscribe a la etapa de valoración de antecedentes, en la cual no fue tomada en cuenta la certificación expedida por la Defensoría del Pueblo Regional Bogotá, con la que, en su criterio, acreditaba experiencia profesional susceptible de valoración para mejorar su puntaje dentro del concurso. Con fundamento en ello, alega la vulneración de sus derechos fundamentales y pretende, por vía de tutela, que se le tenga en cuenta el mismo y se genere una nueva valoración cuantitativa.

En ese sentido, se advierte que el Acuerdo 001 del tres (3) de marzo de dos mil veinticinco (2025) gobierna la convocatoria y establece, entre otros, los criterios valorativos para puntuar el factor de experiencia en la prueba de valoración de antecedentes. Al respecto, el acto administrativo establece que:

**«ARTÍCULO 17. FACTORES PARA DETERMINAR EL CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS MÍNIMOS.** Los factores que se tendrán en cuenta para determinar el cumplimiento de los requisitos mínimos serán los de Educación y el de Experiencia, verificación que se realizará con base en la documentación aportada por los aspirantes en su inscripción.

Para este efecto, en el presente concurso de méritos, se tendrán en cuenta las siguientes definiciones contenidas en las normas que regulan la materia:

(...)

#### **FACTOR DE EXPERIENCIA**

De conformidad con el artículo 16 del Decreto Ley 017 de 2014, para el presente concurso de méritos se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:

- **Experiencia:** se entiende por experiencia, los conocimientos, las habilidades y las destrezas adquiridas o desarrolladas mediante el ejercicio de una profesión, arte u oficio.
- **Experiencia Profesional:** es la adquirida después de obtener el título profesional en el ejercicio de actividades propias de la profesión o disciplina exigida para el desempeño del empleo.
- **Experiencia Profesional Relacionada:** es la adquirida después de la obtención del título profesional en el ejercicio de actividades propias de la profesión y en desarrollo de empleos o actividades que tengan funciones similares a las del empleo a proveer, en relación con el grupo o planta o del proceso en el que se encuentre ofertada la vacante.

- **Experiencia Relacionada:** es la adquirida en el ejercicio de funciones similares a las del cargo a proveer o en el desarrollo de actividades propias de la naturaleza del empleo a proveer, en relación con el grupo o planta o del proceso en el que se encuentre ofertada la vacante.
- **Experiencia Laboral:** es la adquirida con el ejercicio de cualquier empleo, ocupación, arte u oficio.

(...)

**ARTÍCULO 18. CRITERIOS PARA LA REVISIÓN DOCUMENTAL.** En virtud del principio de igualdad, los aspirantes inscritos en el concurso, tanto para la modalidad de ingreso, como para la modalidad de ascenso, deberán cargar en la aplicación web SIDCA 3 durante el término establecido para la etapa de inscripciones, toda la documentación con la que pretendan acreditar el cumplimiento de los requisitos mínimos y las condiciones de participación, y la que pueda ser puntuada en la prueba de Valoración de Antecedentes y para su validez, deberán contener las siguientes formalidades:

(...)

**Experiencia:** La experiencia se acredita mediante la presentación de constancias escritas expedidas por la autoridad competente de las respectivas instituciones públicas o privadas. Las certificaciones o declaraciones de experiencia deberán contener como mínimo, los siguientes datos:

- Nombre o razón social de la entidad o empresa;
- Nombres, apellidos e identificación del aspirante;
- Empleo o empleos desempeñados dentro de la empresa, precisando fecha inicial (día, mes y año) y fecha final (día, mes y año) de cada uno de los cargos ejercidos;
- Tiempo de servicio con fecha inicial y fecha final (día, mes y año);
- Relación de funciones desempeñadas;
- Firma de quien expide o mecanismo electrónico de verificación».

Entonces, no hay duda que el acuerdo de convocatoria del concurso estableció con claridad los requisitos que debían cumplir las certificaciones para efectos de acreditar experiencia, así como las diferencias cuando se trata de especificidades como la profesional, relacionada o profesional relacionada, con base a lo cual no se le validó la certificación expedida el trece (13) de julio de dos mil quince (2015) por la Defensoría del Pueblo, decisión contra la que

interpuso reclamación, que fue resuelta por el Coordinador General del Concurso de Méritos FGN 2024, en los siguientes términos:

«(...) se informa que realizado un nuevo análisis a la documentación aportada en la aplicación web SIDCA 3, se determina que, esta certificación no es válida para asignación de puntaje en la Prueba de Valoración de Antecedentes como experiencia profesional, toda vez que dicho documento no da cuenta de las funciones desempeñadas que permitan establecer si se trata de experiencia relacionada con el empleo, sus funciones y subproceso, y las funciones no son relacionadas con las del empleo a proveer de acuerdo con el proceso donde se ubica la vacante los cuales son: (...)

(...)

Al respecto, vale la pena recordar que el Acuerdo 001 de 2025 dispone que la experiencia profesional relacionada es la adquirida después de la obtención del título profesional en el ejercicio de actividades propias de la profesión y en desarrollo de empleos o actividades que tengan funciones similares a las del empleo a proveer, en relación con el grupo o planta o del proceso en el que se encuentre ofertada la vacante.

(...)

Por lo anterior, no procede modificación del puntaje asignado en este ítem dentro del factor de experiencia profesional toda vez que la certificación impide acreditar las funciones desempeñadas con la relación con el proceso, en el marco de la Prueba de Valoración de Antecedentes».

Nótese cómo, la reclamación que interpuso fue debidamente estudiada por parte de la entidad, de allí que se expusieron las razones por las que tal documento no resultó válido para la asignación del puntaje solicitado, al no contar con las funciones desempeñadas, aspecto crucial para la asignación de la calificación, aspectos, que valga decir escapan de la órbita de análisis del Juez constitucional.

En ese contexto, como se explicó en líneas que preceden la regla general impone la improcedencia de la solicitud de amparo, más cuando la actora conforme a lo evidenciado busca que se desconozcan las reglas publicadas en la convocatoria, que definían los requisitos que debían cumplir las certificaciones laborales, de allí que pretenda cuestionar el Acuerdo 001 del tres (3) de marzo de dos mil veinticinco (2025), controversia que debe

solucionarse ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo en el marco del medio de control correspondiente.

Bajo esa perspectiva, observa la Sala que la inconformidad expuesta no versa sobre una actuación arbitraria manifiesta ni sobre una situación que, por sí misma, desborde el marco de legalidad propio del concurso de méritos, sino sobre la interpretación y valoración de los documentos allegados por la aspirante para acreditar experiencia profesional. Se trata, entonces, de una controversia eminentemente administrativa y probatoria, susceptible de ser debatida a través de los mecanismos ordinarios dispuestos ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

En efecto, la accionante cuenta con la posibilidad de acudir al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, escenario en el cual puede controvertir la legalidad de las determinaciones adoptadas dentro del concurso y solicitar, incluso, las medidas cautelares a que haya lugar; de esta manera, no se advierte, en principio, que la acción de tutela constituya el mecanismo idóneo para resolver la discusión que propone, pues ello implicaría desconocer el principio de subsidiariedad, transformando la tutela en una instancia adicional que permitiría controvertir las decisiones adoptadas por la UT Convocatoria FGN 2024.

Sumado a lo anterior, es claro que su argumento referido a la posible tardanza que conllevaría adelantar la acción contenciosa no cuenta con respaldo probatorio, más aún cuando incluso el C.P.A.C.A. (art. 234), prevé medidas de urgencia que podría eventualmente solicitar entre tanto se continúan las etapas del concurso al que se mantiene vinculada.

Recientemente en la Sentencia T-008 de 2026, el alto tribunal Constitucional reiteró que las discusiones referidas a las calificaciones efectuadas dentro de un concurso de méritos deben ventilarse ante la Jurisdicción ordinaria, en los siguientes términos:

«62. La Sala Segunda de Revisión llega a esta conclusión al constatar que: (i) la jurisprudencia constitucional ha consolidado, de manera reiterada y uniforme, **la regla general según la cual la acción de tutela es**

**improcedente para controvertir actos administrativos, sean de carácter general o particular. (ii) Esta regla general se extiende a los actos administrativos de trámite que disponen la exclusión de participantes en concursos públicos puesto que, al definir situaciones jurídicas concretas, deben ser controvertidos por el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.**

(...)

64. (iii) El primer escenario, **relacionado con cuestionamientos generales y específicos del proceso evaluativo, se refiere a asuntos propios del control de legalidad, que exceden la competencia del juez de tutela.** (iv)

El segundo escenario, relativo al uso de herramientas de inteligencia artificial generativa en la elaboración de actos administrativos, aun cuando resulta novedoso y con posible incidencia en la efectividad de derechos, no habilita de forma automática la intervención del juez de tutela, ni neutraliza el carácter subsidiario de la acción de tutela, cuyo conocimiento sigue siendo excepcional y depende del análisis de disponibilidad y suficiencia del medio ordinario. El engranaje institucional previsto en la Carta Política de 1991 lleva a concluir que le corresponde al juez contencioso administrativo, como autoridad especializada en la materia, evaluar los impactos de las tecnologías emergentes en la producción de los actos administrativos, mediante la observancia correlacionada del principio de legalidad y la satisfacción efectiva de los derechos involucrados. (v) El tercer escenario plantea discusiones sobre el cumplimiento de los requisitos contenidos en la Convocatoria n.º 27, igualmente atribuibles al conocimiento de la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

65. Por último, (vi) **tampoco se acreditó un perjuicio irremediable que ameritara un conocimiento urgente y transitorio del juez de tutela. En esta oportunidad, la Sala hace énfasis en que la celeridad propia de los concursos de mérito no se traduce per se en la configuración de un perjuicio irremediable, puesto que su constatación depende de la acreditación de criterios objetivos y verificables** que no se demostraron en los casos objeto de examen».

Tampoco encuentra esta instancia judicial acreditada una circunstancia excepcional que torne procedente el amparo: el cargo al cual aspiró la actora no corresponde a uno de período fijo; no se evidencia que existan trabas para el eventual nombramiento de quien ocupe el primer lugar en la lista de elegibles; la discusión planteada no reviste una relevancia constitucional, sino que se circunscribe al desacuerdo de la aspirante con la valoración efectuada respecto de una certificación laboral; y, adicionalmente, no se acreditó una condición particular que hiciera desproporcionado exigirle acudir al medio judicial ordinario; por el contrario, la accionante continúa en el concurso de méritos pues obtuvo el puntaje necesario para ello, lo cual

garantiza la permanencia de la expectativa razonable que genera la participación en esta clase de procesos de selección, a más de ello admite una posible omisión en el cargue de documentos que eventualmente acreditarían con idoneidad la experiencia no puntuada, lo cual no puede sostener la consumación de un perjuicio irremediable.

Por consiguiente, la Sala confirmará la decisión adoptada por la primera instancia, en cuanto declaró improcedente la acción de tutela, toda vez que la controversia propuesta por **Carmenza Castillo Rojas** debe ventilarse ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, autoridad competente para pronunciarse sobre la legalidad de la valoración de antecedentes efectuada dentro del Concurso de Méritos FGN 2024.

## **6. Otra determinación**

La sala advierte que aunque la decisión de instancia se profirió el veintisiete (27) de febrero de dos mil veintiséis (2026), su notificación se produjo alrededor de dos (2) meses después, sin que obre constancia o justificación alguna en plenario, lo cual conlleva a señalar la existencia de una mora por parte del fallador, de allí que se le efectuará un fuerte llamado de atención para que, en adelante adopte las medidas necesarias para evitar que esta clase de situaciones se presenten en los asuntos a su cargo, más cuando se trata de acciones constitucionales que revisten de términos perentorios y de prioridad.

En mérito de lo expuesto, el **Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala de Decisión Penal**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

### **RESUELVE**

**Primero. Confirmar** el fallo de tutela proferido el veintisiete (27) de febrero de dos mil veintiséis (2026), por el Juzgado Cuarenta y Tres (43) Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá.

**Segundo.** Dar cumplimiento al acápite «otra determinación».

**Tercero.** Notificar la presente decisión en los términos establecidos en el Decreto 2591 de mil novecientos noventa y uno (1991) y en la Ley 2213 de dos mil veintidós (2022). Cumplido lo anterior, envíense las diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

**Notifíquese y cúmplase,**



**YENNY PATRICIA GARCÍA OTÁLORA**  
Magistrada



**JUAN CARLOS GARRIDO BARRIENTOS**  
Magistrado

**Con ausencia justificada**

**CATALINA GUERRERO ROSAS**  
Magistrada